



República de Colombia  
Rama Judicial

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2019 0002 00  
Demandante : Juan Alfredo Quenza Ramos  
Demandado : Departamento de Arauca  
Medio de control : Nulidad  
Auto : Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, encuentra este Despacho que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

### 1. La pretensión segunda es ambigua.

Como pretensión segunda de la demanda se solicita, que *"se declare la nulidad de todos los actos administrativos dictados al amparo de la Resolución acusada N° 2599 del 24 de Septiembre de 2018"*, sin mencionarse con exactitud a cuáles se refiere, aspecto de suma importancia para determinar la procedencia del medio de control incoado, teniendo en cuenta que la pretensión de *nulidad simple* por regla general procede contra los actos de carácter general y abstracto, y, excepcionalmente, contra los de contenido subjetivo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 137 (Num. 1 a 4) del CPACA.

Así, esta pretensión no satisface las exigencias formales contempladas en el CPACA, referidas a que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (art. 162.2)"*, advirtiendo que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (art. 163)"*.

### 2. El concepto de la violación es impreciso.

El artículo 162.4 del CPACA establece una condición especial para las demandas en las que se impugne un acto administrativo, esto es, que se indique *"las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*.

Al respecto en la demanda bajo estudio se mencionan las normas que se consideran infringidas, pero al momento de expresar el "concepto de violación" su opinión se torna imprecisa, ante la falta de razones por las cuales estima que los actos censurados están viciados de nulidad.

Cabe señalar que, dado el carácter rogado de la justicia contenciosa administrativa, y teniendo en cuenta la presunción de legalidad de que gozan todos los actos administrativos, se hace necesario que el impugnante exponga de manera clara, adecuada y suficiente el cargo de nulidad que le endilga a cada acto demandado, pues conforme lo advirtió la Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999, *"carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones"*

2:39 Pm  
18/01/2019  
Raya R.



Rad. No. 81001 2339 000 2019 0002 00  
Juan Alfredo Quenza Ramos  
Nulidad

*normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”.*

**3. La petición probatoria debe especificarse.**

En la demanda se solicita que se oficie al Departamento de Arauca para que allegue “copia de todos las Resoluciones, decretos y «actuaciones jurídicas» emitidos bajo la resolución 2599 del 2018”, sin especificarse a cuáles actuaciones jurídicas se refiere, de tantas que pudieron darse, verbigracia: conceptos jurídicos, respuestas a derechos de petición, actuaciones contractuales a cargo del Gobernador, en Comités, Juntas Directivas, entre otras, lo cual de no aclararse tornará imposible considerar la procedencia de los medios de prueba pedidos, en lo que se refiere a su pertinencia, conducencia y utilidad.

4. En consecuencia, debido a las falencias señaladas se procederá a dar aplicación al artículo 170 del CPACA, inadmitiéndose la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, *so pena* de rechazarse conforme al numeral 2º del artículo 169 de la misma codificación.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada